

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Medellín, 31 de enero de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE SUPÍA.

Caldas

E.S.D

REFERENCIA. PROCESO PERTENENCIA
RADICADO. 177774089001 **2023-00080** 00
DEMANDANTE: YAMILE JOHANNA ROJAS ORREGO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.707.542, con tarjeta profesional No. 357.484 del Consejo Superior de la Judicatura, y con cuenta de correo electrónico kevintorres.juridico@outlook.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legalmente concedido para el efecto, formulo ante su despacho RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA QUE NIEGA LAS PRETENCIONES, providencia notificada en estados el día 26 de enero de 2024, todo con base en lo siguiente:

PREAMBULO

Honorable Juez, es necesario recalcar que en virtud del artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas se deben valorar de manera conjunta de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en razón del principio de unidad, sin embargo, lo anterior debe ser interpretado en armonía con las reglas de la sana crítica, en específico con las reglas de la lógica, donde el juez analice las pruebas allegadas y las pruebas solicitadas por el mismo.

Trasladando lo anterior al caso en concreto, es necesario establecer que la decisión tomada por el juzgado de expedir sentencia anticipada sin tener conocimiento sobre la respuesta por parte de la oficina de instrumentos públicos de Riosucio acerca del Certificado Especial de Tradición es una decisión apresurada, ya que no se tiene todos los medios probatorios para suponer la existencia de ser un bien baldío., por lo cual le pido señor juez que no se analicen las pruebas de manera de manera individual sino de manera conjunta dando aplicación al principio de unidad y atendiendo a las leyes de la lógica.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Al requerimiento. Fragmento extraído de la sentencia anticipada N 003:

“Actualmente cursa en el presente Despacho, proceso verbal sumario de Pertinencia, iniciado por la señora YAMILE JOHANNA ROJAS ORREGO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ello a fin de imprimirle el trámite subsiguiente o disponer su terminación anticipada al evidenciarse que el predio objeto de Litis es un bien de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme el inciso segundo, numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso. En este caso, al evidenciarse que el predio cuenta con falsa tradición. Con los anexos de la demanda, se aporta solamente recibos de impuesto predial y respuestas otorgadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y del IGAC, donde hacen referencia a el que predio no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria, y, por el contrario, solo posee ficha catastral

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río. Medellín – Antioquia.

Nº177770100000000150035500000004. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo referido por la misma Superintendencia de Notariado y Registro en comunicación del 18 de diciembre de 2023, donde hace alusión a que: "(...) cada bien raíz debe estar identificado con una matrícula inmobiliaria. En caso de que el predio a prescribir o el de mayor extensión no tenga asignado un folio de matrícula inmobiliaria, se podría presumir que se trata de un predio baldío (...)".

Dentro de la sentencia, se evidencia que el juez no tiene conocimiento acerca de la respuesta por parte de la oficina de instrumentos públicos de Riosucio, Caldas, sobre el certificado especial de tradición, en razón de que en ninguna parte de su providencia hace referencia al mismo, a pesar de que simultáneamente dicha documentación se encuentra en un estado de trámite, el cual le fue informado al juzgado, ya que como se evidencia en el expediente la solicitud del certificado fue un requerimiento hecho por el mismo despacho, con el fin de darle avance al proceso judicial, no obstante sin tener en cual el valor probatorio del mismo, sin tomarlo como un medio probatorio documental empleado para validar la información de un inmueble e identificar las posibles limitaciones o conflictos legales que tengan el bien, el cual para objeto de la de la litis es identificar si el mismo es posible que sea objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, es ilógico la decisión tomada por parte del juzgado, puesto que, en razón a las leyes de la lógica, no es posible tomar una decisión sin tomar los medios de prueba solicitados por el mismo, para tomar dicha decisión, donde además de ser ilógico es contrario a las reglas de interpretación de la sana crítica.

Adicionalmente, se establece que estamos frente a un posible defecto factico por parte del juez, en razón de que existen fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso, debido a que como ha previsto la Corte Constitucional en su diversa jurisprudencia como en la sentencia T-117 de 2013, la cual plasma lo siguiente:

"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria".

Donde se evidencia en el caso en concreto, que el juez omite las pruebas y la documentación requerida por el mismo, emite una sentencia anticipada pasando por alto la respuesta de la oficina de instrumentos públicos acerca del certificado especial de tradición, la cual para el caso en concreto es una prueba conducente y pertinente con respeto al objeto de la litis.

Con fundamento en los planteamientos expuestos a lo largo del presente documento, solicito que sirva de revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Gracias,



KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO

C.C 1.152.707.542

T.P 357.484 C. S. J.